



doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO ESPECIAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN DEMANDANTE
JUVENAL URIBE RUIZ CONTRA MARINA CORREA RUIZ**

En consideración a lo dispuesto por el CGP, en el numeral 3 de su artículo 381 que señala:

En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas (...)

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso. Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior...” Así las cosas, y en virtud a la oposición presentada por la parte demandada, el despacho ordenará en la parte resolutive de esta providencia que la demandante haga la consignación en la cuenta judicial del despacho, en el término de cinco (5) días, de las sumas ofrecidas como pago. (...)

Advirtiendo que la demandada se opuso al pago, debe darse aplicación a la normatividad anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda,

RESUELVE:

ORDENAR, a la demandante consignar en la cuenta de Depósitos judiciales No. 686842042101 que lleva este Despacho en el Banco Agrario de Colombia sucursal Málaga, en el término de cinco (5) días las sumas de dinero equivalente a tres millones de pesos (\$3.000.000). Dicha suma de dinero, debe consignarse a favor del proceso con radicación 686844089001.2023.0047.00, en el que figura como demandante JUVENAL URIBE RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.748.086 y demandada MARINA CORREA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.393.911.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARITZA LUCÍA OSPINO MENDOZA

